

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 4 de 15 de febrero de 2005

Consejo de Ministros

Decreto No. 277



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 15 DE FEBRERO DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 4 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 11

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 277

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, establece los principios de actuación y el procedimiento general para conocer y sancionar las infracciones administrativas aduaneras y en su Disposición Final Primera, faculta expresamente al Consejo de Ministros para determinar las acciones u omisiones que las constituyan y las sanciones a imponer en cada caso.

POR CUANTO: El Decreto No. 207, de fecha 4 de abril de 1996, determina las acciones y omisiones que deberán considerarse como infracciones de las regulaciones vigentes en materia aduanera, así como las sanciones que se deberán imponer en cada caso a los infractores.

POR CUANTO: La experiencia obtenida en la aplicación del Decreto No. 207, así como el proceso de modernización por el que transcurre la Aduana General de la República, en el cual tiene gran importancia el perfeccionamiento de la legislación aduanera, aconseja aprobar un nuevo texto con un cuerpo legal más abarcador, transparente, claro y preciso en cuanto a las figuras infractoras y que ofrezca mayor coherencia entre la entidad de la infracción y la sanción a imponer, así como que permita asegurar mayores garantías a los sujetos infractores.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Este Decreto se denomina de las Infracciones Administrativas Aduaneras y tiene por objeto determinar las acciones u omisiones violatorias de la normativa aduanera y las sanciones a imponer en cada caso.

ARTICULO 2.-Son destinatarios de las disposiciones de este Decreto, las personas naturales y jurídicas que, de cualquier forma, participan o se vinculan a las operaciones de:

- Entrada y salida de mercancías al y desde el territorio nacional.
- Tránsito, trasbordo, almacenamiento y transportación de mercancías de importación y exportación.
- Tráfico de viajeros internacionales y sus equipajes.

- Despacho aduanero y aprovisionamiento de medios de transporte internacional.
- Tráfico de cabotaje.
- Tenencia y transportación en el territorio nacional de mercancías extranjeras.
- Tráfico de bultos y paquetes procedentes de o destinadas al extranjero, por vía postal, mensajería y paquetería, aérea y marítima.

ARTICULO 3.-Los términos utilizados en este Decreto se entenderán a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996.

ARTICULO 4.-Lo dispuesto en este Decreto es de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTICULO 5.-El procedimiento para conocer y sancionar las infracciones administrativas aduaneras y para conocer y resolver los recursos contra las sanciones impuestas, se rige por lo dispuesto en el Título XIV del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996.

CAPITULO II SECCION PRIMERA

De las Infracciones y de las Sanciones

ARTICULO 6.-Se consideran infracciones de la Normativa Aduanera e incurrirán en las sanciones que se señalan para cada una, las acciones u omisiones siguientes:

6.1 Formular declaración de mercancías con datos omitidos o incorrectos.

- Multa de cincuenta (50) pesos cuando los datos omitidos o incorrectos no hayan dado lugar a la declaración de menores derechos que los que corresponde aplicar o que los derechos declarados en defecto no excedan la cuantía de veinticinco (25) pesos.
- Multa por el duplo de los derechos declarados en defecto, cuando éstos excedan la cuantía de veinticinco (25) pesos.

6.2 No entregar a la Aduana dentro del término establecido o el plazo concedido, o entregar con datos omitidos o incorrectos, los documentos, solicitudes e informaciones a que se está obligado relacionados con operaciones de: importación y exportación; cabotaje; regímenes aduaneros suspensivos, de circulación y económicos; despacho y control aduanero de buques y aeronaves; tráfico de viajeros, de bultos postales y de mensajería y paquetería: transportación y custodia de mercancías sujetas a control aduanero; entra-

da, salida y movimientos de mercancías en almacenes, depósitos, áreas y locales bajo control aduanero; carga y descarga de mercancías procedentes del extranjero o con destino a la exportación, reexportación o reembarque.

- a) Multa de trescientos (300) pesos por cada documento, solicitud o información no entregado en término o entregado con datos omitidos o incorrectos. A los datos omitidos o incorrectos en la declaración de mercancías, se le aplica lo dispuesto en el inciso 6.1 a) y 6.1 b), según el caso.
- b) Los casos en que la legislación prevé la Declaración de Abandono Legal de las Mercancías por la no formalización o tramitación, no serán considerados como infracción.

6.3 Extraer o retirar, o intentar extraer o retirar, sin la autorización de la Aduana, mercancías de los depósitos, almacenes, locales, áreas, instalaciones y medios de transporte sujetos a control aduanero.

- a) Multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías, o decomiso, o ambas, cuando se trate de mercancías que han sido declaradas a la Aduana pero no se ha otorgado por ésta la autorización de retiro o extracción.
- b) Multa por el duplo del valor en aduanas de las mercancías, o decomiso, o ambas, cuando las mercancías no han sido declaradas a la Aduana.
- c) Si las mercancías no son halladas por haberse consumido u otras causas, se impondrá multa por el triple del valor en aduanas de las mismas.
- d) Se consideran extraídas o retiradas, salvo prueba en contrario, las mercancías que resulten faltantes en los controles realizados por la Aduana.

6.4 Permitir la extracción o retiro, o el intento de extracción o retiro, sin la autorización de la Aduana, de mercancías de los depósitos, almacenes, locales, áreas, instalaciones y medios de transporte sujetos a control aduanero.

- a) Multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías si éstas son halladas.
- b) La multa será por una cuantía equivalente al duplo del valor en aduanas de las mercancías que no sean halladas.

6.5 Disponer o permitir que se disponga, sin la autorización de la Aduana, de mercancías que se encuentren depositadas a disposición de la Autoridad Aduanera sujetas a las resultas de expediente administrativo aduanero, o declaradas en comiso o abandono a favor del Estado.

- a) Multa equivalente al duplo del valor en Aduanas de las mercancías.

6.6 Introducir o permitir la introducción, sin autorización de la aduana, mercancías a los depósitos, almacenes, locales, áreas e instalaciones sujetas a control aduanero.

- a) Multa de mil (1 000) pesos o decomiso, o ambas.

6.7 Tener mercancías sobrantes en los almacenes, depósitos, locales, áreas e instalaciones, sujetos a control aduanero.

- a) Decomiso de la mercancía sobrante.

6.8 Cargar o descargar, sin autorización de la Aduana, mercancías en o desde buques y aeronaves, u otros medios de transporte sujetos a control aduanero.

- a) Multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías, o decomiso, o ambas.
- b) Si se tratare de carga o descarga de motores, piezas u otras partes integrantes del buque o aeronave, la multa a imponer es por la cuantía de quinientos (500) pesos, o decomiso, o ambas.

6.9 Permitir, sin la autorización de la Aduana, la carga o descarga de mercancías en o desde buques y aeronaves, u otros medios de transporte, sujetos a control aduanero.

- a) Multa de quinientos (500) pesos.

6.10 Tener a bordo, descargar, transportar, mantener en almacenes y depósitos de cualquier tipo, comercializar o consumir, mercancías no formalizadas o no declaradas o no manifestadas.

- a) Multa de mil (1 000) pesos, o decomiso, o ambas.

6.11 Destinar, sin autorización de organismo competente, mercancías en cuya importación se ha obtenido un beneficio fiscal, a fines distintos a los que determinaron el disfrute de dicho beneficio.

- a) Multa equivalente al triple de los beneficios obtenidos por la franquicia o exención.

6.12 Destinar mercancías sujetas a un régimen aduanero suspensivo del pago de los derechos de aduanas, a un fin distinto al declarado y autorizado.

- a) Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en aduanas de las mercancías, o decomiso, o ambas.

- b) La multa será por una cuantía equivalente al duplo del valor en aduanas de las mercancías que no sean halladas.

6.13 No formalizar la reexportación o cambio de régimen, según el caso, de las mercancías sujetas a régimen de importación temporal, dentro del término o plazo concedido.

- a) Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en aduanas de las mercancías, o decomiso, o ambas.

6.14 No formalizar la reimportación o cambio de régimen, según el caso, de las mercancías sujetas a régimen de exportación temporal, dentro del término o plazo concedido.

- a) Multa de mil (1 000) pesos.

6.15 Incumplir el itinerario autorizado o plazo concedido para la presentación ante la Aduana de Destino de las mercancías en tránsito aduanero, sin causa justificada.

- a) Multa de quinientos (500) pesos.

6.16 No presentar las mercancías en tránsito aduanero en la Aduana de Destino.

- a) Multa por el duplo del valor en aduanas de las mercancías.

6.17 No concurrir sin causa justificada, a reconocimiento físico de las mercancías dispuesto por la Aduana en el trámite de despacho.

- a) Multa de cien (100) pesos.

6.18 Introducir, o intentar introducir al país, extraer o intentar extraer del país, mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

- a) Decomiso de las mercancías, cuando las mismas han sido declaradas a la Aduana.

- b) Si se intenta extraerlas o introducirlas sin declararlas a la Aduana o de cualquier forma burlando el control aduanero.

ro o induciendo a error a la autoridad aduanera, se impondrá sanción conjunta de decomiso y multa por el duplo del valor en aduanas de las mercancías.

- c) La multa será por una cuantía equivalente al triple del valor en aduanas de las mercancías que no sean halladas.
- d) Cuando la disposición legal específica que establece la prohibición a la importación y exportación contiene norma sanción, se estará a lo dispuesto en la misma.

6.19 Poseer mercancías extranjeras para utilizarlas en actividades comerciales, industriales, o de servicios, o haberlas utilizado, sin que se pueda acreditar que han sido debidamente nacionalizadas o declaradas a un régimen aduanero que justifique su posesión o utilización.

- a) Multa por el duplo del valor en aduanas de las mercancías, o decomiso, o ambas.
- b) Multa por el triple del valor si han sido consumidas o utilizadas.

6.20 Introducir o intentar introducir al país o intentar extraer del país, mercancías para cuya importación o exportación, se requiera permiso o autorización de organismo competente, sin poseer dicho permiso o autorización, sin declararlas o de cualquier forma burlando el control aduanero o induciendo a error a la Aduana.

- a) Decomiso de las mercancías, cuando las mismas han sido declaradas a la Aduana.
- b) Si se intenta extraerlas o introducir las sin declararlas a la Aduana o de cualquier forma burlando el control aduanero o induciendo a error a la autoridad aduanera, se impondrá sanción conjunta de decomiso y multa por el duplo del valor en aduanas de las mercancías.
- c) La multa será por una cuantía equivalente al triple del valor en aduanas de las mercancías que no sean halladas.
- d) Cuando la disposición legal específica que establece la restricción a la importación y exportación contiene norma sanción, se estará a lo dispuesto en la misma.

6.21 Formalizar o intentar formalizar operaciones ante la Aduana, utilizando licencias o autorizaciones vencidas, o revocadas, o expedidas a nombre de otras personas.

- a) Multa de cinco mil (5 000) pesos.

6.22 Formalizar o intentar formalizar ante la Aduana operaciones de importación y exportación de mercancías no amparadas en el nomenclador autorizado.

- a) Multa de mil (1 000) pesos.

6.23 Remover precintos aduaneros u otros sellos colocados para asegurar mercancías, medios de transporte y locales sujetos a control aduanero.

- a) Multa de trescientos (300) pesos.
- b) Si resultaren faltantes de mercancías la multa será equivalente al valor en aduanas de las mercancías faltantes y nunca por un monto inferior a quinientos (500) pesos.

6.24 Realizar o facilitar la formalización de cualquier operación encubierta o enmascarada, con mercancías sujetas a control aduanero, cuyo resultado sea la obtención de un beneficio en perjuicio del fisco o la evasión del cumplimiento de una obligación contraída con la Aduana.

- a) Decomiso de las mercancías.
- b) Si las mercancías no son halladas por haberse consumido

u otras causas, se impondrá multa por una cuantía equivalente al triple del valor en aduanas de las mercancías.

6.25 Incumplir con las obligaciones contraídas con la Aduana, en virtud del disfrute de cualquier régimen aduanero o de facilidades otorgadas, siempre que la infracción no esté prevista en los incisos anteriores.

- a) Multa de quinientos (500) pesos, sin perjuicio de las medidas correspondientes de suspensión o revocación de la autorización o facilidad otorgada.

6.26 Incumplir la obligación de conservar los documentos relacionados con las operaciones formalizadas ante la Aduana, según lo establecido en la Normativa Aduanera.

- a) Multa de mil (1 000) pesos.

6.27 Obstruir u ofrecer resistencia a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control, antes, durante o posterior al despacho aduanero, o en cualquiera de las acciones de control del cumplimiento de la normativa aduanera.

- a) Multa de quinientos (500) pesos.

ARTICULO 7.-Al viajero que, infringiendo las prohibiciones establecidas, se le ocupe en el momento de arribar al país procedente del extranjero, drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, que por su reducida cuantía y por las demás circunstancias concurrentes, se evidencie o haga suponer que no están destinadas al tráfico o comercio ilícito, se le aplicará:

- a) Sanción conjunta de multa de cien (100) pesos y decomiso.
- b) Sanción conjunta de multa de doscientos (200) pesos y decomiso, cuando se trate de semillas.
- c) Advertencia, por la autoridad actuante, en prevención de que incurra, en el futuro, en la misma infracción.

La multa será pagada de inmediato por el infractor, antes de abandonar la terminal portuaria o aeroportuaria, en la Oficina habilitada por la Aduana al efecto y en la moneda a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto.

La Advertencia se realizará, en todo caso, mediante Acta, en que se hará constar expresamente, las causas que la motiven y lo que al respecto expone la persona advertida, firmándose por ésta y la autoridad actuante. Del Acta se entregará copia al infractor.

SECCION SEGUNDA

Disposiciones Comunes

ARTICULO 8.-Con independencia de la cuantía de la multa fijada para cada tipo de infracción, se establecen los límites máximos siguientes:

- a) Si el infractor resulta ser una persona natural, la multa no podrá exceder de quinientos (500) pesos.
- b) Si el infractor resulta ser una persona jurídica, la multa no podrá exceder de cien mil (100 000) pesos.

ARTICULO 9.-Cuando el monto de la multa dependa del valor en aduanas de las mercancías, se establece un límite mínimo de:

- a) Dos mil (2 000) pesos a personas jurídicas.
- b) Quinientos (500) pesos a personas naturales.

ARTICULO 10.-Cuando no se disponga de datos y documentos que permitan conocer con exactitud el valor en

aduanas de las mercancías y ello sea imprescindible para fijar el monto de la multa, la autoridad aduanera lo determinará, calculando y aplicando los precios de mercancías iguales o similares. Esta determinación la realizará la autoridad aduanera designada para instruir el expediente para conocer de la infracción administrativa aduanera.

ARTICULO 11.-Cuando en una misma infracción resulten responsables dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, se impone a cada una de ellas la multa en la cuantía establecida para dicha infracción.

ARTICULO 12.-La sanción impuesta a un infractor se entenderá sin perjuicio de la obligación de pagar los derechos de aduanas que correspondan por las mercancías de que se trate, si ese fuera el caso.

ARTICULO 13.-Las multas se imponen y pagan en moneda nacional, excepto las personas que a continuación se relacionan, las que pagarán las mismas en moneda libremente convertible a la tasa de cambio oficial, o mediante el instrumento de pago denominado peso convertible:

- a) Personas naturales no residentes permanentes en el territorio nacional.
- b) Empresas mixtas, empresas de capital totalmente extranjero, sucursales de firmas extranjeras y operadores de zonas francas y parques industriales.

ARTICULO 14.-Las mercancías que se encuentren vinculadas a una infracción probada y no se pueda determinar el infractor por resultar desconocido, serán decomisadas por la Aduana a favor del Estado.

ARTICULO 15.-En los casos que para la infracción se dispone sanción alternativa de multa o decomiso, o ambas, la autoridad facultada, designada por el Jefe de la Aduana General de la República, determina cuál de ellas debe impo-

nerse, según las características, naturaleza y gravedad de los hechos.

ARTICULO 16.-El Jefe de la Aduana General de la República, designa a las autoridades facultadas para imponer las sanciones por infracción administrativa aduanera a que se refiere este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los procedimientos sobre infracciones administrativas aduaneras iniciados antes de la vigencia de este Decreto, serán resueltos en cuanto a la tipificación de la infracción y las sanciones a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 207, de fecha 4 de abril de 1996.

A las infracciones detectadas por la Aduana a partir de la vigencia de este Decreto, les será aplicable lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se deroga el Decreto No. 207, de fecha 4 de abril de 1996 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2005.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe de la Aduana General
de la República

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo